



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 7 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad P.M.S.R., en nombre y representación de V.M.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 615/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La emisión del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La entidad que reclama, P.M.S.R., en nombre de su asegurado V.M.M., manifiesta que el día 6 de marzo de 2008, sobre las 13:10 horas, el vehículo dañado circulaba por la Calle Párroco Hernández Benítez, del término municipal de Gáldar, pues fue desviado desde la calle San Isidoro, debido a unas obras realizadas por el Cabildo Insular, sufriendo daño por una valla de hierro, que estaba en posición oblicua y le faltaba uno de sus soportes y como consecuencia del viento reinante se

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

cayó y originó desperfectos al vehículo en la parte izquierda delantera, dañando la chapa y pintura por valor de 470,83 euros, por lo que reclama este importe.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, el mismo se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el día 16 de octubre de 2008, habiéndose reclamado previamente ante el Ayuntamiento de Gáldar, que remitió la reclamación al Cabildo Insular por estarse ejecutando las referidas obras por dicha Corporación.

En la tramitación del procedimiento se han realizado los trámites que exige su normativa reguladora.

El 15 de septiembre de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La Propuesta de Resolución, de forma equivocada, considera que V.M.M., interpuso la reclamación en nombre y representación de P.M.S.R., siendo así que es la entidad citada la que interpone la reclamación en nombre del asegurado.

El reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. El reclamante, según consta en el folio 32 del

expediente remitido, concede su representación en el presente procedimiento a P.M.S.R.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor entiende que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, considerando que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público de mantenimiento de carreteras.

2. Se estima que, en el presente supuesto, es necesario un informe complementario del Servicio acerca de la vigilancia y control de las obras de asfaltado de la GC-292, donde se produjo el evento dañoso, especialmente en lo que corresponde a la colocación, situación y estado de conservación de la valla, determinando si pertenecía y fue puesta en el sitio del accidente por la empresa contratista del Cabildo, H.G.A.,S.L., a la entrada de la vía municipal Calle Párroco Hernández Benítez para la debida orientación de los desvíos, como señala la Policía Local de Gáldar (folio 34 del expediente).

Asimismo, se considera procedente solicitar informe al Policía Local de Gáldar que realizó la inspección ocular poco después de la producción del evento dañoso, sobre la situación de la valla, es decir, si su colocación presentaba algún peligro para los usuarios y acerca de los daños del vehículo, determinando si el parachoques estaba dañado o no, pues en la diligencia de informe sólo manifiesta que “presentaba una abolladura en la parte delantera izquierda y restos de pintura de color amarillo”.

Igualmente, en el expediente consta la solicitud de un informe del Servicio Meteorológico relativo al viento en la zona el día de los hechos (petición errónea pues se refiere al Andén Verde, en el término municipal de Aldea de San Nicolás), no obrando ninguno en el expediente remitido a este Organismo, siendo preciso conocer dicho extremo, por lo que se ha de remitir, si se dispone del referido a la zona donde se produjo el accidente, o recabar uno nuevo si finalmente no se llegó a elaborar.

Después de realizados los informes anteriores se concederá, otra vez, el trámite de audiencia y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que junto con lo actuado se remitirá a este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es adecuada a Derecho; procede la retroacción del procedimiento a su fase de instrucción, en orden a la realización de los informes y actuaciones explicitadas en el Fundamento III.2, con ulterior remisión de la nueva Propuesta resolutoria que se formule, para ser dictaminada por este Consejo Consultivo.